

Sentencia T-076/18

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia s
ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Precedente ha indicado que doc
CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA A
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE CONFORMIDAD CON L
DERECHOS PENSIONALES DE LA CONYUGE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE-Evoluc
SUSTITUCION PENSIONAL Y PENSION DE SOBREVIVIENTES-Diferencias
SUSTITUCION PENSIONAL Y PENSION DE SOBREVIVIENTES-Finalidad
RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL CONFORME AL ARTICULO 13 D
ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Procedencia por defectos sustantiv
SUSTITUCION PENSIONAL-Orden a Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación
Referencia: Expediente T-6.424.568

Asunto: Acción de tutela instaurada por las señoras Adarmenia Díaz Espitia y María Arcangelina C
Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá DC, 1º de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados, Alejandro L
SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión del fallo proferido el 29 de junio de 2017, por el Tribunal Superior c

I. ANTECEDENTES:

Las señoras Adarmenia Díaz Espitia y María Arcangelina Correa Isaza, promovieron acción de tute

1. Hechos

1.1. Mediante Resolución No. 558 del 30 de octubre de 1992, el Fondo Nacional de Prestaciones S

1.2. A su vez, mediante Resolución No. 4767 del 8 de marzo de 1993, la extinta Caja Nacional de F

1.3. El señor Orlando Antonio Ortiz Uribe, falleció el 30 de agosto de 2014[3].

1.4. El causante contrajo matrimonio con la señora Adarmenia Díaz Espitia el 3 de noviembre de 19

1.5. A partir del 7 de enero de 1991, el causante decide iniciar convivencia con su compañera Marí

1.6. Una vez ocurrido el deceso, la cónyuge supérstite y la compañera permanente solicitaron, simu

- 1.7. En el marco del trámite mencionado, la UGPP requirió a las accionantes, para que allegaran las
- 1.8. La UGPP, mediante Resolución No. RDP 011586 del 14 de marzo de 2016, ordenó el reconoci
- 1.9. La Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia
- 1.10. Contra el acto administrativo referido se presentó recurso de reposición, sin que aquel se reso
- 1.11. Luego de iniciado el incidente de desacato correspondiente, la misma dependencia de la Secr
- 1.12. El 28 de abril de 2017, las accionantes instauran una nueva acción de tutela, esta vez solicitan

2. Trámite procesal y respuesta de los accionados

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, mediante Auto del 2 de mayo de 2017, admitió

3. Actuaciones adelantadas dentro del trámite de tutela

A través de escrito radicado el 4 de mayo de 2017, en la Oficina Judicial de Medellín, la Secretaría (...) de los documentos aportados (...) se concluye que ha existido controversia respecto a los derec

4. Contestación de las partes vinculadas

La Fiduprevisora, por su parte, indicó que su función simplemente se reduce a otorgar el visto buen

(i) Fiduciaria La Previsora: Administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales d

(ii) Secretarías de Educación: Tienen como función emitir actos administrativos de reconocimiento

Por lo expuesto, solicita se le desvincule, como quiera que no le corresponde emitir el acto adminis

5. Sentencia de primera instancia

Aduce el Juez Séptimo Civil del Circuito de Medellín que no se observa, en principio, vulneración

Adicionalmente, argumenta que las accionantes no pueden alegar la vulneración del mínimo vital n

6. Impugnación

En escrito presentado el 17 de mayo de 2017, las accionantes, a través de apoderado, impugnaron e

7. Sentencia de Segunda Instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Sala Primera de Decisión Civil-, resolvió cc

8. Pruebas relevantes que obran en el expediente

8.1. Copia de la resolución No. 4767 del 8 de marzo de 1993, emitida por la extinta Caja Nacional c

8.2. Copia de la Resolución No. 558 del 30 de octubre de 1992, a través de la cual el Fondo Nacion

8.3. Registro Civil de Defunción del señor Orlando Antonio Ortiz Uribe, con indicativo serial No. C

8.4. Registro civil de Matrimonio contraído entre el señor Orlando Antonio Ortiz Uribe y la señora

- 8.5. Declaraciones juramentadas rendidas por los señores Nelson Alberto Pérez Guzmán y Hernán J.
- 8.6. Declaración juramentada rendida por la señora María Arcangelina Correa Isaza, el 22 de octubre de 2016.
- 8.7. Declaración juramentada rendida por la señora Adarmenia Isabel Ortiz Díaz, el 25 de abril de 2016.
- En el mes de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) [se enteraron] que estaba conviviendo con la señora.
- 8.8. Copia de la Resolución No. RDP 011586 del 14 de marzo de 2016, a través de la cual la UGPP ordena la reposición del recurso de reposición interpuesto el 10 de agosto de 2016, contra la Resolución No. RDP 011586 del 14 de marzo de 2016.
- 8.9. Copia de la Resolución No. 2016060071351 del 29 de julio de 2016, a través de la cual la Secretaría de Educación ordena la reposición del recurso de reposición interpuesto el 10 de agosto de 2016, contra la Resolución No. RDP 011586 del 14 de marzo de 2016.
- 8.10. Copia del recurso de reposición interpuesto el 10 de agosto de 2016, contra la Resolución No. RDP 011586 del 14 de marzo de 2016.
- 8.11. Copia de la Resolución No. 2017060042332 del 1 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordena la reposición del recurso de reposición interpuesto el 10 de agosto de 2016, contra la Resolución No. RDP 011586 del 14 de marzo de 2016.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar la decisión proferida en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Actuaciones en sede de revisión

Vistos los hechos narrados, los derechos invocados y las pruebas que obran en el expediente, en aras de garantizar el debido proceso, se procede a:

(i) Información correspondiente a la señora Adarmenia Díaz Espitia:

Vive actualmente con su hija Adriana Ortiz Díaz, quien cuida de ella; con sus nietos Meliza y Camilo. No posee bienes materiales en propiedad, pues la vivienda que habita pertenece a sus nietos. Está atendida por la familia.

El monto total de sus egresos mensuales está alrededor de \$2.500.000, debido a que debe incurrir en gastos de alimentación, transporte y salud.

No posee bienes materiales en propiedad, pues la vivienda que habita pertenece a sus nietos. Está atendida por la familia.

(ii) Información correspondiente a la señora María Arcangelina Correa Isaza:

Vive actualmente con su hermana Ana Lilia Correa Isaza; dos hijos de aquella, Luis Alberto y Alexander. No posee bienes materiales en propiedad, pues la vivienda que habita pertenece a sus nietos. Está atendida por la familia.

Calcula el monto total de sus egresos mensuales en cuantía de \$5.607.735, debido a que debe incurrir en gastos de alimentación, transporte y salud.

Aduce contar con dos propiedades, una urbana y otra rural, así como con un vehículo automotor. Inicialmente, se pronunció sobre la competencia de la Sala para revisar la decisión proferida en la acción de tutela de la referencia.

Para terminar, informa que su condición económica ha ido en desmedro por cuenta de la repentina pérdida de su fuente de ingresos.

3. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar

El causante, quien era beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el Magisterio y otra por la UGPP, falleció el 14 de marzo de 2016.

La UGPP reconoce y paga la sustitución pensional que les corresponde; pero, la Secretaría de Educación no reconoce y no paga la sustitución pensional que les corresponde.

Las señoras presentan acción de tutela con el ánimo de que se protejan sus derechos **al mínimo vital** y a la salud.

Los jueces de instancia, al revisar el caso, optaron por declarar la improcedencia del mismo por la falta de agotamiento de la vía ordinaria.

2.1. Con esta precisión, la Corte Constitucional entrará a resolver si la decisión de la Secretaría de Educación es constitucional.

2.2. Para abordar el estudio del problema descrito, la Corte: (i) inicialmente, se pronunciará sobre la competencia de la Sala para revisar la decisión proferida en la acción de tutela de la referencia.

4. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su naturaleza no son susceptibles de ser impugnados por la vía de la tutela. Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocidos en el ejercicio de sus funciones, no están sujetos a la acción de tutela. No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnerara derechos fundamentales. En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba inapropiada para impugnar actos administrativos. Aunque la doctrina de la "vía de hecho" evolucionó de modo consistente por más de 12 años, la Corte Constitucional, en un momento dado, dispuso que aquellas mismas reglas se apliquen en los eventos en que se discuta la procedencia de la acción de tutela. De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos son las siguientes: "(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar un daño irreparable".

4.1. Examen de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

i. Relevancia constitucional:

Ha indicado esta Corporación que el juez de tutela no puede estudiar un caso si aquel no tiene la relevancia constitucional. Para determinar si el juez constitucional debe estudiar de fondo el caso o aquel debe ser resuelto por la vía ordinaria, se debe analizar si el acto administrativo vulnera derechos fundamentales. Sobre el particular, encontramos que el dilema presentado por las accionantes en este contexto, es el de la procedencia de la acción de tutela. El presunto desconocimiento del precedente que esta Corporación ha pretendido cimentar a lo largo de su jurisprudencia, no puede ser el fundamento para desconocer su núcleo esencial, y activaría la competencia del juez constitucional en la materia. En síntesis, que se plantee la posible vulneración de un derecho fundamental de aplicación directa de la Constitución, es suficiente para que se declare la procedencia de la acción de tutela.

ii. El agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar un daño irreparable:

Como se ha observado, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos exige un examen de fondo. Por ello, debe tenerse especial cuidado en determinar: (i) si los medios judiciales con que cuenta el actor son suficientes para impugnar el acto administrativo; y (ii) si el acto administrativo vulnera derechos fundamentales. Sobre el primer punto, se tiene noticia que, a través de apoderado, las accionantes demandaron los actos administrativos en cuestión. Para caracterizar el mecanismo judicial que sería prima facie idóneo, es preciso referirse, en primer lugar, al artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo, que establece: **"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, puede impugnar el acto administrativo que la lesiona, dentro de los términos y condiciones que se establezcan en la ley. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho".** A su vez, el artículo 137 del mismo Código, establece en su segundo inciso las causales por las que se puede impugnar un acto administrativo: "Cuando el acto administrativo vulnera derechos fundamentales, o cuando el acto administrativo es contrario a la Constitución o a la ley, o cuando el acto administrativo es contrario a los principios de la administración pública, o cuando el acto administrativo es contrario a los principios de la administración pública, o cuando el acto administrativo es contrario a los principios de la administración pública". Sin embargo, aun cuando el medio referido permitiría dilucidar si los actos administrativos vulneran derechos fundamentales, en este caso –aparentemente–, se está ante el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional a favor de la procedencia de la acción de tutela. De otra parte, en lo relacionado con la eficacia, debe entenderse por aquella: la capacidad del medio de defensa judicial para producir efectos jurídicos.

Como se observó en los párrafos que anteceden, la demanda interpuesta contra los actos administrativos supone que, al no haber tenido ocurrencia ni siquiera este primer acto procesal, la tardanza en la interposición de la demanda es imputable a las actrices. Además, de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso, dicha señora debe soportar las consecuencias de su edad y las patologías referidas, ponen en duda la posibilidad de que soporte el trámite de un proceso judicial. De otra parte, pero no envolviendo una situación de menor importancia, la señora María Arcangelir Rodríguez Lo expuesto se suma a que, de acuerdo con lo manifestado en respuesta al Auto del 19 de diciembre de 2015, obligar a las actoras, en ese contexto, a culminar el proceso judicial ya iniciado, (i) las expondría a (iii) Inmediatez:

Esta Sala encuentra cumplido el requisito de la inmediatez al observar que la Resolución que resuelve el caso (iv) No se trata de una irregularidad procesal:

Una irregularidad procesal debe ser de tal entidad que afecte de manera directa un derecho fundamental. (v) Los hechos han sido identificados razonablemente:

Se ha sostenido por parte de esta Corporación que, para que proceda la acción de tutela contra providencias administrativas, debe haberse verificado la vulneración de un derecho fundamental. Del caso concreto logra extraerse que: (i) los hechos que dan origen a la posible vulneración del derecho a la tutela (vi) No se trata de tutela contra tutela:

Como se desprende de la lectura de los hechos, la presente acción no se instaura contra tutela alguna. 4.2. Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos -Reiteración Recientemente, en la Sentencia T-559 de 2015, la Corte reiteró la delimitación de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Hecha esta aclaración, la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho a la tutela "Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de tutela presenta Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido trancada Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma En el presente caso se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, resc

Así las cosas, las actoras, de acuerdo con la lectura de los cargos por ellas formulados, consideran que la Sala debe declarar la inconstitucionalidad de los artículos 279 y 280 de la Ley 100 de 1993. De esta manera, la Sala entenderá que las tres situaciones fácticas alegadas por las accionantes, se encuentran contempladas en la Ley 100 de 1993. Esta asimilación encuentra asidero en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal. 5. Precedente relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones de conformidad con las normas de la Ley 100 de 1993. En lo relacionado con las sustituciones pensionales, entendió la entidad accionada que para quienes no tienen derecho a la pensión de vejez, el artículo sexto de la Ley 100 de 1993 establece: "Artículo sexto: "1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia. Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad. 3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia. 4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión de vejez.

Artículo Séptimo: "El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se encuentre en una de las situaciones previstas en el artículo anterior. El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando fallece o se declara ausente.

No obstante, debe destacarse que mediante Sentencia del 8 de julio de 1993[46], el Consejo de Estado declaró la inconstitucionalidad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Tal norma, adicionalmente fue derogada por la Ley 1574 de 2012 en lo que tiene que ver con la corresponsabilidad.

"Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio."

Excepción que se hallaba fundada en la necesidad de respetar los derechos adquiridos de aquellos trabajadores.

A esa conclusión arribó esta Corte cuando observó dos escenarios posibles: (i) la existencia del régimen de corresponsabilidad y (ii) la no existencia del mismo.

Con posterioridad, esta Corte revisó la constitucionalidad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el contexto de la Ley 1574 de 2012.

"Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) si la prestación es no separable."

Que en casos especiales pueda reconocerse un beneficio pensional con base en lo estatuido por las normas de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, en cada caso concreto debe evaluarse si resulta más favorable al peticionario el estudio de la Sala o el de la entidad accionada.

- a) En aquellos casos en que la administración negaba sustituciones pensionales fundándose en el D.C. 100 de 1993.
- b) Cuando se niegan prestaciones a determinadas personas porque no se encuentran enlistadas en la Ley 100 de 1993.
- c) En un caso similar al que nos convoca, la administración reconoció el 100% de una sustitución pensional.

6. Breve análisis de la evolución jurisprudencial respecto a los derechos pensionales de la cónyuge sobreviviente.

Amplia ha sido la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el tratamiento igualitario que debe proveer el Estado. **Se había manifestado, por ejemplo, en la Sentencia T - 190 de 1993[55]**, que el principio de igualdad

Lo dicho conduce a que "(...) [t]odas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas

Ahora bien, una vez reconocida la igualdad de trato para las instituciones del matrimonio y la

En la Sentencia T – 566 de 1998[61], esta Corte concluyó que la demostración de esa convivencia (

Para aquella Corte, que se exigiera una convivencia mínima con el causante, obedecía a dos razones:

De allí que el legislador, en el marco de su libertad, y respetando siempre los principios constitucionales

Esta igualdad en materia pensional de que gozan la cónyuge y la compañera permanente, permitió a

Situación que ya planteaba un problema constitucional si se asume que la sustitución pensional pre

En conclusión, es así como la jurisprudencia constitucional, al afirmar que la cónyuge y la compañera

7. Marco normativo y Jurisprudencial relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional

Lo primero que debe manifestarse es que, contrario a lo expresado por el a – quo -en lo que tiene que

En cualquier caso, sea cual sea la naturaleza de esta prestación (sustitución o pensión de sobreviviente)

Y es en este punto donde el principio de solidaridad se manifiesta: invitando a pensar, que quien se

Sobre esta base teleológica es que la normatividad estableció quiénes podrían tener acceso a la pensión

(i) Porque la institución del matrimonio y la de la unión marital de hecho tienen diferencias sustanciales

(ii) Porque, en lo relacionado con el régimen patrimonial de los cónyuges y/o compañeros permanentes

(iii) Porque, y en esto el legislador puso especial atención al momento de redactar la Ley 797 de 2003

El hecho de que no se disuelva una sociedad conyugal al momento en que se produzca una separación

(iv) Por último, esta Corporación ha aceptado la tesis, también sustentada por la Corte Suprema de

Así, en las Sentencias T-090 de 2016 y T – 015 de 2017, esta Corte acogió la tesis expuesta por la Sala

En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en a

8. Resolución del caso concreto

Como fue advertido por esta Sala, corresponde determinar si en el caso concreto se vulneró el derecho

De acuerdo con lo señalado supra la Corte debe verificar, los siguientes puntos:

a. Si resolver el caso a la luz del **Decreto 1160 de 1989, sin atender que algunas de sus disposiciones**

b. Si la aplicación que la entidad accionada dio a la normatividad que desarrolla el régimen especial

c. Si de los elementos materiales de prueba que se encuentran en el expediente, puede concluirse la

8.1. En relación con el presunto defecto sustantivo

Se ha entendido que existe un defecto sustantivo, entre otros casos, cuando la administración, al resolver la primera petición elevada por el interesado, no tiene en cuenta las normas que fueron tenidas en cuenta por la entidad para resolver el recurso interpuesto. Como se ha visto, la Secretaría de Educación de Antioquia, al resolver la primera petición elevada por el señor Ortiz Uribe, no tuvo en cuenta las normas que fueron tenidas en cuenta por la entidad para resolver el recurso interpuesto. En punto a las normas que fueron tenidas en cuenta por la entidad para resolver el recurso interpuesto, la administración encontró que, a pesar de no existir divorcio o nulidad del matrimonio celebrado, la norma citada, en algunos de sus apartes, fue declarada inaplicable. No obstante, olvidó prever la acción que la norma citada, en algunos de sus apartes, fue declarada inaplicable. Adicionalmente advirtió que los literales a, b y c, contenidos en el numeral primero, del artículo séptimo, del Decreto 1160 de 1989, no permitían la prestación de los servicios de la seguridad social. Respecto al artículo séptimo, que permitía que la cónyuge superviviente tuviese derecho a la prestación de los servicios de la seguridad social, la administración no tuvo en cuenta que, con el desarrollo jurisprudencial de los últimos años, estudiado por la Corte, la norma citada, en algunos de sus apartes, fue declarada inaplicable. Sin embargo, aun entendiendo que con el desarrollo jurisprudencial de los últimos años, estudiado por la Corte, la norma citada, en algunos de sus apartes, fue declarada inaplicable.

8.2. En relación con el presunto desconocimiento del precedente

Como ya fue referido en el capítulo 4 de esta providencia, esta Corte ha sido insistente en ordenar, en los casos de desconocimiento del precedente, que la administración, al resolver la primera petición elevada por el interesado, no tiene en cuenta las normas que fueron tenidas en cuenta por la entidad para resolver el recurso interpuesto. Así las cosas, la Secretaría de Educación advirtió que para los miembros del Magisterio, las reglas de la Ley 797 de 2003, resultaba más favorable al no disponer la prestación de los servicios de la seguridad social. Ahora bien, la norma general, también vigente al momento del fallecimiento del señor Ortiz Uribe, no permitía la prestación de los servicios de la seguridad social. Esto último no había sido contemplado en el régimen especial –así como tampoco por la Sentencia (i) Al aplicar de manera exegética el Decreto 1160 de 1989 –atendiendo la interpretación del Consejo de Estado–, la norma citada, en algunos de sus apartes, fue declarada inaplicable. (ii) Situación distinta sería aquella en la que, abordando el caso a partir de lo dispuesto en el régimen especial, la norma citada, en algunos de sus apartes, fue declarada inaplicable. Desde la perspectiva de los mandatos constitucionales descritos, esta última opción es la que más conviene al interesado. Así, entiende la Corte que hubo un mal proceder por parte de la administración al: (i) no aplicar el Decreto 1160 de 1989, y (ii) no tener en cuenta las normas que fueron tenidas en cuenta por la entidad para resolver el recurso interpuesto. De manera tal, el régimen general contenido en la Ley 797 de 2003, resulta más favorable al no disponer la prestación de los servicios de la seguridad social.

8.3. En relación con la posible existencia de un defecto fáctico (punto B)

Argumenta la Secretaría de Educación, en la Resolución No. 2016060071351 del 29 de julio de 2016, que la norma citada, en algunos de sus apartes, fue declarada inaplicable. Varias han sido las normas que se han referido a las controversias entre presuntos beneficiarios de las prestaciones de la seguridad social. "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten en el momento del fallecimiento del titular de las prestaciones, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008[78], en su artículo 6, establece la forma en que debe de resolverse la controversia. (...) Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, se aplicará la Ley 797 de 2003. Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que sea beneficiario de las prestaciones, se aplicará la Ley 797 de 2003. Por su parte, el Decreto 758 de 1990[79], en su artículo 34, establecía que:

"Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá la prestación de los servicios de la seguridad social hasta que se resuelva la controversia. Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios,

No obstante, debe indicarse que la controversia, como se desprende de la definición que por aquella
Así las cosas, un conflicto entre presuntos beneficiarios de una prestación como la que nos convoca
Con todo, de las pruebas que se observan en el expediente, no logra extraerse que exista controversia
8.3.1. Todas las declaraciones juramentadas aportadas, son coincidentes en afirmar que las peticionarias
Respecto al tiempo de convivencia con la cónyuge, se encuentra que:

a. Los señores Nelson Alberto Pérez Guzmán y Hernán Darío Villa Sepúlveda, declararon en el año 2015
b. La anterior información coincide con la declaración juramentada presentada por la señora Adarmenia
Respecto al tiempo de convivencia con la compañera permanente, se encuentra que:

a. Los señores Nelson Alberto Pérez Guzmán y Hernán Darío Villa Sepúlveda, sobre el particular, i
b. La señora María Arcangelina Correa Isaza, en el año 2015, declaró ante Notario Público que con
c. Por su parte, Adarmenia Isabel Ortiz Díaz, hija de la cónyuge, afirmó el 25 de abril de 2017, que
De la lectura atenta de las declaraciones señaladas puede extraerse, cuando menos, dos conclusiones

8.3.2. El análisis efectuado por la UGPP, a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, arrojó como
Según se observa en la Resolución No. RDP 011586 del 14 de marzo de 2016, emitida por la UGPP
De acuerdo con tal acervo, la UGPP encontró que ambas peticionarias tenían derecho a la prestación
Por último, valdría la pena mencionar que esta Resolución fue emitida cuatro (4) meses antes de proferir la
Esto demuestra la existencia de una indebida valoración probatoria efectuada por la Secretaría de E
Para terminar, debe llamarse la atención sobre los distintos motivos que expuso la administración p
Sobre estos motivos, debe precisarse que desde una lógica elemental, no puede decirse: primero, qu

9. Conclusión

De acuerdo con lo demostrado en el plenario y en aplicación de los antecedentes jurisprudenciales y
En consecuencia, y en aras de superar la conculcación descrita, la entidad accionada deberá dejar si
(i) Debe analizarse el escenario fáctico, como ya ha sido expuesto, a la luz de lo establecido en el al
(ii) Incumbe también a la Secretaría, reconocer y pagar a las peticionarias el retroactivo pensional y

III. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Tercera de Revisión de la
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones No. 2016060071351 del 29 de julio de 2016

TERCERO.- ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas la Subsecretaría Administrativa

CUARTO.- LÍBRESE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para

Cópiese, notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado Ponente

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Cuaderno 2, folio 70.

[2] Cuaderno 2, folio 67.

[3] Cuaderno 2, folio 27.

[4] Cuaderno 2, folio 29.

[5] Cuaderno 2, folios 7, 56 y 58.

[6] Cuaderno 2, folios 53, 54, 55, 56, 58, 60.

[7] Cuaderno 2, folio 73 y 74.

[8] Cuaderno 2, folios 75, 76, 77, 78 y 79.

[9] Cuaderno 2, folios 61 y 62.

[10] Cuaderno 2, folio 41.

[11] Cuaderno 2, folios 47 y 48.

[12] Cuaderno 2, folios 64 y 65.

[13] Cuaderno 2, folio 111.

[14] Cuaderno 2, folio 115.

[15] Cuaderno 2, folio 27.

[16] Cuaderno 2, folio 29.

[17] Cuaderno 2, folios 53 y 54.

[18] Cuaderno 2, folio 55.

[19] Cuaderno 2, folio 60.

[20] Cuaderno 2, folio 56.

[21] Cuaderno 2, folio 58.

[22] Cuaderno 2, folio 75.

[23] Cuaderno 2, folio 61.

[24] Cuaderno 2, folio 84.

[25] Cuaderno 2, folio 64.

[26] Para demostrarlo, se aporta certificado de evaluación psiquiátrica, suscrito por la doctora Clau

[27] El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "(...) Los actos administrativos se presumen

[28] Al respecto, revítese el título cuarto de la Ley 1437 de 2011.

[29] Prerrogativa que ha sido reconocida por la Ley 1437 de 2011, al plasmar en el inciso primero,

[30] Véase, entre otras, las Sentencias: T – 811 de 2003, T – 806 de 2004.

[31] Entre muchas otras, revisar las Sentencias SU-950 de 2014 y SU-489 de 2016.

[32] Véase, entre otras, las Sentencias: T-773 de 2015, T-559 de 2015, T-682 de 2015 y T-566 de 2

[33] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo tercero

[34] Sentencia T – 566 de 2016.

[35] Sentencias: T – 173 de 1993, C – 590 de 2005, T – 006 de 2015, entre otras.

[36] Sentencias: C – 214 de 1994, T – 001 de 1993

[37] Sentencia T – 751A de 1999.

[38] Sentencias: T- 552 de 1992 y SU-713 de 2006.

[39] Esta información fue remitida a la Corporación a través del escrito con el que se daba cumplin

[40] En la Sentencia T – 482 de 2017, sobre el particular, se expuso de la siguiente manera: "(...) La

[41] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138.

- [42] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, octubre 12 de 2017.
- [43] Sentencia T-499A de 2017.
- [44] Basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo.
- [45] Ver Sentencia T- 076 de 2011.
- [46] C.P.: Clara Forero de Castro.
- [47] C.P.: Alberto Arango Mantilla.
- [48] Sentencia C – 461 de 1995.
- [49] Subregla reiterada en varios pronunciamientos subsiguientes. Al respecto, se encuentran, entre otros, los siguientes:
- [50] Sentencia T – 167 de 2011.
- [51] Artículo 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad e
- [52] Esta tesis también ha sido adoptada por el Consejo de Estado. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, n
- [53] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, n
- [54] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, a
- [55] M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [56] Sobre el punto, en la Sentencia T – 286 del año 2000, se manifestó, entre otras cosas, que: "(...
- [57] Sentencia T – 553 de 1994.
- [58] M.P.: Jorge Arango Mejía.
- [59] Requisito exigido en la legislación vigente al momento de emisión de la sentencia citada, de co
- [60] Sentencia T – 660 de 1998.
- [61] M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- [62] Ver, entre otras, la Sentencia T – 789 de 2003.
- [63] Sentencia C – 1176 de 2001.
- [64] Para efectos del reconocimiento de la prestación, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 46
- [65] Sobre esta diferenciación, revítese la Sentencia T – 266 de 2017.
- [66] Sentencia C – 1035 de 2008.
- [67] Ibídem.
- [68] En ese sentido debe interpretarse tal situación de conformidad con la Sentencia C – 1035 de 2008.
- [69] Al respecto, en la Sentencia C – 239 de 1994, esta Corporación manifestó lo siguiente: "(...) sc
- [70] Al respecto, véase la forma en que fue abordado el asunto en la Sentencia C – 533 del 2000.

[71] Algunas de las diferencias de estas dos instituciones, fueron resumidas en la Sentencia C – 278

[72] El artículo 168 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 18 de la Ley 1 de 197

[73] En la Sentencia C – 746 de 2011, se señaló sobre el particular, que: "En cuanto al efecto de la :

[74] Sentencia C – 193 de 2016.

[75] En ese sentido se ha pronunciado, no solo la Corte Suprema de Justicia (Radicado 40055, M.P

[76] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, octubre 12 de 20

[77] Norma modificada, a su vez, por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 622.

[78] Norma que regula la sustitución provisional de la pensión para beneficiarios específicos, en aq

[79] Decreto que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, a través del cual se expidió el Reglamento Gener

[80] La prestación que se sustituyó fue la reconocida al causante mediante resolución No. 4767 del

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019